MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0591-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021

VISTO:

La Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2020-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 07 de octubre de 2020; Expediente N°00001216, de fecha 18 de enero de 2021, presentado por Brizna Marya Valiente La Torre, sobre recurso de apelación contra Resolución Jefatural de Sanción; Informe N° 439-2021-GFyCM/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; Informe N° 863-2021-GAJ/MPP, de fecha 21 de julio de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° y 43° de la normatividad acotada, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE
Son atribuciones del alcalde:
6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA
Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. (...)";

Que, la Oficina de Fiscalización y Control, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 07 de octubre de 2020, que resolvió: Imponer la multa a la administrada BRIZNA MARYA VALIENTE LA TORRE, por MORDEDURA O LESIÓN A PERSONAS, contemplada en el Código 03-714 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura- SATP, aprobado por Ordenanza N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de una (1) UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I – N° 16706 de fecha 19 de diciembre de 2019; asimismo, aplicar la medida complementaria de Captura y sacrificio de animal, sobre el establecimiento ubicado en Urb. San Eduardo Av. Los Tallanes D 04 201;

Que, con Expediente N° 00001216, de fecha 18 de enero de 2021 la administrada Brizna Marya Valiente La Torre, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción precitada, argumentando que, sobre el contenido del Acta de Denuncia verbal de la persona de Milagros Francesca Díaz Velazco, es totalmente falso, motivo por el cual no se verificó que hayan fotos de las supuestas mordeduras que le ocasionó, para evidenciar que le haya ocasionado daños en la pierna izquierda; además, que en el Certificado Médico Legal N° 11813-OL del 25 de julio de 2019, no detalla en sus conclusiones, que el can la haya mordido dos veces como lo menciona la agraviada en su denuncia. Asimismo, señala que en la aplicación de la medida complementaria de captura y sacrificio del animal no se ha tomado en cuenta la Ley N° 27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes en su Art. 15 inciso 15.1, y solamente se dio un descanso médico de 7 días a la parte agraviada; además, el animal cuenta

con Certificado de Salud del Colegio Médico Veterinario del Perú N° 285721, donde certifica la buena salud de éste, adjuntando copia del mismo;

Que, con Informe N° 439-2021-GFyCM/MPP, de fecha 13 de abril de 2021, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, en uno de los puntos de su análisis jurídico, señala que: *"(...) verificado el recurso de apelación presentado por la administrada, se advierte que el mismo ha sido formulado señalando el acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución Jefatural de Sanción indicada en el acápite antecedente. De igual forma es de indicar que el recurso interpuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que resultan aplicables en el presente caso. (...)"*, por lo que proceden a remitir lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con Informe N° 863-2021-GAJ/MPP, de fecha 21 de julio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en mérito a los antecedentes precitados y a la normatividad aplicable y análisis, señala que:

"(...) Se debe tener en cuenta la facultad de contradicción de los administrados, ya que de conformidad con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el art. 207° como son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión.

La administrada ha presentado el recurso de apelación, conforme lo establece Reglamento De Aplicación de Sanciones la Ordenanza N° 125-00-CMPP en el ***Artículo 59°.-*** *El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.*

Así pues, la administrada argumenta que el Certificado Médico Legal N° 11813-OL del 25 de julio de 2019, no detalla en sus conclusiones que el can la haya mordido dos veces como lo menciona la agraviada en su denuncia. Asimismo, señala que en la aplicación de la medida complementaria de captura y sacrificio del animal no se ha tomado en cuenta la Ley N°27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes en su Art. 15 inciso 15.1, y solamente se dio un descanso médico de 7 días a la parte agraviada.

Al respecto, el RAS dispone: ***J) Retiro del Animal y Sacrificio.-*** *(...) En Caso el animal cause daños físicos graves a las personas y/o animales será sacrificado. En concordancia con ello, la Ley que regula el régimen Jurídico de los Canes, establece:* ***Artículo 15.- Del sacrificio de canes.*** *15.1 Serán sacrificados los canes que: a) Hayan causado daños físicos graves o la muerte de personas o animales. Se entenderá como daño físico grave cualquier agresión que requiera*

atención médica o veterinaria, según corresponda, y que requiera descanso o atención médica por un plazo superior a 15 (quince) días.

Ahora bien, revisado el presente expediente se observa que en el Certificado Médico Legal N° 11813-OL se consigna lo siguiente: Paciente lúcida, orientada, colaboradora, al examen; asimismo, Atención Facultativa: Dos (02) e Incapacidad Médico Legal: 07 siete días.

En consecuencia, teniendo en consideración que el RAS señala que el sacrificio se da cuando el animal cause daños físicos graves a las personas; ello concordante con la Ley que regula el régimen Jurídico de los Canes, la misma que además establece que se entiende como daño físico grave cualquier agresión que requiera atención médica que requiera descanso o atención médica por un plazo superior a 15 (quince) días, lo cual no se da en el presente caso, puesto que solamente se ha considerado 07 días de incapacidad, resulta FUNDADO EN PARTE el presente recurso de apelación presentado contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2020-OFyC-GSECOM/MPP del 07.10.2020, en lo que corresponde a la sanción complementaria, la misma que se dejará de aplicar, quedando subsistente la sanción de multa.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, ***OPINA*** *que: Resulta* ***FUNDADO EN PARTE*** *el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2020-OFyC-GSECOM/MPP del 07.10.2020, en lo que corresponde a la sanción complementaria, la misma que se dejará de aplicar,* ***quedando subsistente*** *la sanción de multa, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa. (...)";*

Que, en mérito a lo expuesto, al proveído de Gerencia Municipal de fecha 22 de julio de 2021; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por la administrada Brizna Marya Valiente La Torre, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 651-2020-OFyC-GSECOM/MPP del 07 de octubre de 2020, en lo que corresponde a la sanción complementaria de captura y sacrificio del animal, la misma que se dejará de aplicar, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PERMANECE SUBSISTENTE la sanción de multa, dándose por agotada la vía administrativa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0591-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2021

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE